



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado : EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA
Demandado : DIANA RUBIO SANCHEZ
Radicado : 188604089001-2023-00002-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 022

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular en contra de la señora **DIANA RUBIO SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.081.320 de Valparaíso - Caquetá, propuesto por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT **800037800-8**, por medio de apoderado judicial Abogado **EDISON AUGUSTO AGUILAR CUESTA**, para decidir si es viable o no, dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ordenado mediante Auto Interlocutorio Civil 053 de fecha 23 de mayo de 2023, de conformidad con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

Este Despacho Judicial a través de Auto Interlocutorio Civil 053 de fecha 23 de mayo de 2023, **libró mandamiento de pago** por la vía ejecutiva, en contra de la señora **DIANA RUBIO SANCHEZ** identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.081.320 de Valparaíso - Caquetá, por las sumas de:

A. Por la suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$9.212.191) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100003665, correspondiente a la obligación No. 725075800061342, suscrito el 12 de septiembre de 2014.

A.1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.278.382) M/CTE** por concepto de interés corriente causado desde el día 16 de octubre de 2020 hasta el 10 de marzo

de 2023, de acuerdo con el estatuto de endeudamiento y la tabla de amortización que integra el pagare N° 075806100003665.

A.2. Por el valor de los intereses moratorios del capital del Pagaré No075806100003665, que se causen desde el 17 de marzo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme a lo solicitado por el apoderado de la entidad ejecutante, que se liquidarán conforme a las variaciones de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin que exceda los límites de los artículos 305 del C. P. y 884 del Código de Comercio.

A la ejecutada **DIANA RUBIO SANCHEZ** inicialmente la parte actora remitió citaciones para notificación personal por intermedio de la empresa de Servicios Postales AM MENSAJES, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 28 de noviembre de 2023, igualmente se surtió la notificación por medio de aviso, con trazabilidad de admitido por el interesado el día 12 de febrero de 2024, una vez transcurridos los términos indicados en los Arts. 91, 431 y 442 del C.G. del proceso, sin que concurrieran al Despacho a reclamar las copias y venció en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación, proponer excepciones y reformar la demanda.

A. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, ahora el artículo 422 del C. General del Proceso, establece que pueden demandarse ejecutivamente las Obligaciones expresas, claras, exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o del causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, tenemos que se inició la presente demanda ejecutiva, con base en un título valor, donde el ejecutado **DIANA RUBIO SANCHEZ** aceptó a favor del ejecutante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, cancelar el valor de suma de **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$9.212.191) M/CTE**, por concepto de capital, representados en el Pagaré N° 075806100003665, correspondiente a la obligación No. 725075800061342, suscrito el 12 de septiembre de 2014.

Visto lo anterior y comoquiera que del análisis de los medios de convicción obrantes en las presentes diligencias los títulos base de la presente ejecución contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y no habiendo pruebas que decretar ni excepciones que resolver, agotado el trámite procesal, y sin observarse nulidad que invalide lo actuado el Juzgado considera viable dar aplicación a lo normado en el con el Inc. 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordene llevar adelante la ejecución para que se dé así cumplimiento a las obligaciones determinadas en el auto mandamiento de pago.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito de la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Basten las anteriores precisiones, para que el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso, Caquetá, proceda a

A. ORDENAR

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la señora **DIANA RUBIO SANCHEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. 40.081.320 de Valparaíso - Caquetá, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el Auto Interlocutorio Civil 053 de fecha 23 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Fijar la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000.00) M/cte, como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

CUARTO: Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada, señora **DIANA RUBIO SÁNCHEZ** y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Elaboró: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e3988802b85b4111829c645571c0f53c25e1423b5cdb34ae1469a91ba58007**

Documento generado en 19/03/2024 11:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso, Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : FABIO BALTAZAR CHATE
Apoderado : MANUEL ALFONSO SALAMANCA ARGUELLO
Demandado : FANERY ANDRADE VALENCIA
Asunto : RECHAZA DEMANDA
Radicado : 188604089001-2023-00014-00

INTERLOCUTORIO CIVIL No. 024

Se encuentra a Despacho el proceso de la referencia, para su estudio pertinente, comoquiera que la parte actora no subsanó la demanda conforme lo dispuesto por este Despacho Judicial, mediante auto Interlocutorio Civil No. 175 del 22 de noviembre de 2023; así las cosas, el Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por FABIO BALTAZAR CHATE, contra FANERY ANDRADE VALENCIA.

SEGUNDO: Archívese lo actuado por el Juzgado, dejando las anotaciones en los libros radicadores respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b55dc69b384e18dd8014bbe662f61c5a8c224bb129ee9bf141a945a464b2acc**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ

Valparaíso, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
DEMANDADO: LEIDY CORTEZ GÓMEZ Y MISAEL SOTO GIRALDO
RADICADO: 188604089001-2019-00011-00

Vencido en silencio el término de traslado del que disponía la parte pasiva para objetar la liquidación del crédito presentada por la demandante, dentro del presente proceso, y ajustada a derecho como se encuentra la misma; el Despacho, obrando de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

APROBAR en todas y cada una de las partes de la liquidación del crédito presentada por la parte actora dentro del proceso referenciado.

Contra el presente auto, procede el recurso de apelación en efecto diferido.

“NOTIFÍQUESE”

El juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
SECRETARIO JPMV

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4deac8b9a10a0f761d7e9791c2c6521c63c4e18c636ceaaa07e13c4a3bd414bd**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA**
DEMANDANTE : **JESÚS ANTONIO BUITRAGO ORTIZ**
DEMANDADO : **LUZ DARY CÁRDENAS**
ASUNTO : **DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO**
RADICADO : **18-860-40-89-001-2019-00025-00**

Observa el Despacho que la última actuación procesal dentro del presente asunto, corresponde al 13 de enero de 2020, sin que hasta la fecha la parte actora, quien tiene la carga procesal, haya manifestado intención alguna de mover el proceso.

Lo anterior implica que se declare terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del Art. 317 del C.G.P., el cual establece: *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría del despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."*, por lo cual se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, así como el archivo definitivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaiso, Caquetá.

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR desistida tácitamente la demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por el señor JESÚS ANTONIO BUITRAGO ORTIZ contra la señora LUZ DARY CÁRDENAS, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas previas, decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase para tal fin.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHÍVENSE las diligencias de manera definitiva, previa desanotación de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE;

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Firmado Por:
Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc228f82271d24311c9b5f9b205ff7442ecec13a133f89b749cb1183db54415**

Documento generado en 19/03/2024 03:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VALPARAÍSO – CAQUETÁ**

Valparaíso - Caquetá, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR – MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FANNY SOTO PERDOMO
Apoderado: CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ
Demandado: SUNILDA CLAROS SOTTO
Radicado: 18860-40-89-001-2023-00016-00

Se encuentran a Despacho las diligencias de la referencia, para resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, siendo procedente lo peticionado, el Juzgado, de conformidad con lo normado en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble a favor de FANNY SOTO PERDOMO, ubicado en la carrera 16 A núm. 11E – 09 Barrio José Antonio Galán en la jurisdicción del Municipio de FLORENCIA (CAQUETÁ), con matrícula inmobiliaria núm. 420-67645, código catastral núm. 18001010201200017000, de propiedad de la demandada SUNILDA CLAROS SOTTO, identificada con cédula de ciudadanía nro. 40.082.056.

SEGUNDO: LÍBRESE el oficio correspondiente, dirigido al Director de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia - Caquetá; para que se sirva registrar el embargo y expedir el respectivo certificado.

El embargo se limita hasta la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$14.000.000.00). Líbrense los respectivos oficios.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

LUIS FERNANDO CAMARGO CÁRDENAS

Sustanció: RAFAEL BENAVIDES
Secretario JPMV

Firmado Por:

Luis Fernando Camargo Cardenas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Valparaiso - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **144432ccf9be5850bdd69c178bdab720f11bc5a5a48d1d5fc810aa826d249208**

Documento generado en 19/03/2024 10:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>